

F:9
C:2



13001-33-33-014-2018-00307-01

Cartagena de Indias D. T. y C, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-014-2018-00307-01
DEMANDANTE	YONELIS JINETE GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por el accionado **YONELIS JINETE GOMEZ** en contra la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018¹, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

El accionante a través de apoderada judicial solicita:

1. "1. TUTELAR el Derecho Fundamental al mínimo vital de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ**.
2. TUTELAR el Derecho Fundamental a la intimidad de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ**.
3. TUTELAR el Derecho Fundamental al debido proceso de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ**.
4. Revocar las resoluciones No. SUD239967 del 12 de septiembre de 2018, No. SUB 288813 del 02 de noviembre de 2018, No. SUB20027 del 15 de noviembre del 2018, expedida por Colpensiones."

2.2 Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. "La accionante manifiesta que desde el día 9 de abril de 2004 sostuvo relación marital de hecho con el señor ALFREDO MANUEL TORRES BARRIOS, hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la que falleció el compañero permanente.

¹ Fol. 101-108



13001-33-33-014-2018-00307-01

2. El 30 de julio de 2018 presentó solicitud de pensión de sobreviviente con todos los documentos que exige la ley, sin embargo, mediante resolución No. SUB239967 del 12 de septiembre de 2018 se le negó el derecho a obtener la pensión de sobreviviente del finado señor Torres Barrios
3. Indica que la razón de la negativa se fundamenta en que las entrevistas realizadas en el informe técnico de investigación de convivencia No. COL-116770 del 23 de agosto de 2018, no se comprobó la existencia de la relación marital de hecho por no convivir bajo el mismo techo, lo cual considera un concepto obsoleto y desvirtuado desde la perspectiva de la Corte Constitucional.
4. A su vez manifiesta que en el informe técnico al que se hizo alusión anteriormente no se da a conocer, por lo cual, infiere que pudo ser alterado, puesto que no se encuentra conforme a las entrevistas que realizó la funcionaria de Colpensiones en la residencia donde hizo vida marital con el señor Torres Barrios.
5. Indica que el 11 de octubre de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB239967 del 12 de septiembre de 2018, acompañándolo de documentos que prueban que el finado Barrios Torres convivía con la accionante.
6. Señala que mediante resolución SUB288813 del 2 de noviembre de 2018 se resolvió recurso de reposición, donde se resolvió reiterar la negativa del otorgamiento de la pensión de sobrevivencia con base al mismo informe técnico, donde además sostiene que la señora JINETE GOMEZ testificó que sostuvo una relación de noviazgo por varios años con el causante. Así mismo, señala que otros testigos (no identificados en el informe técnico) manifestaron que el causante visitaba a la accionante mas no convivían como pareja, por lo cual consideró falso, puesto que todos sus vecinos fueron testigos de su relación con el señor Torres Barrios, tal y como se plasmó en las declaraciones rendidas en la notaría Séptima del Circuito de Cartagena.
7. Finalmente mediante resolución No. SUB20027 de 15 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de apelación en el que se decidió confirmar lo dispuesto en la resolución No. SUB288813 del 2 de noviembre de 2018."



13001-33-33-014-2018-00307-01

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. COLPENSIONES.²

Mediante informe, oficio BZ2018_15820599-3842635 del 14 de diciembre de 2018 allegado por parte de la accionada, quien actúa a través de apoderado judicial, manifiesta lo siguiente:

"no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en los transgresión de los derechos fundamentales alegados en estos términos, solicito de manera respetuosa a su despacho que desestime la acción de tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto, declare la improcedencia de la misma. por otro lado, COLPENSIONES estimó que no es competencia de un Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, dado que en el presente caso el ciudadano pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de mecanismos legales establecidos para ello, aduciendo que toda controversia que se suscite en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados y beneficiario o usuarios, empleadores y entidades administradoras, debe ser reconocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral."

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena decide no tutelar los derechos invocados por la parte accionante, por considerar que la accionante no acredita la condición de madre de cabeza de familia, toda vez que no se cumple con el presupuesto consistente en la sustracción de los deberes legales por parte del progenitor de la menor MARIA JOSE JULIO JINETE, pues ni siquiera menciona tal circunstancia; tampoco demuestra deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, por el contrario aduce ayuda económica de sus padres NIVIS Y GUSTAVO.

Seguidamente el Juez adiciona, que no cumple la actora con el presupuesto que la carencia del reconocimiento de pensión afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, toda vez que esta se encuentra laborando y devenga un salario mínimo, es decir no se encuentra en extrema urgencia que ponga en riesgo sus derechos fundamentales.

Adicionalmente el Juez de primera instancia señala, que la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que puedan

² Folios 85-90 cdr.1



13001-33-33-014-2018-00307-01

salvaguardar los derechos de los asociados, es decir que la acción tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario.

2.5. Impugnación de la Sentencia³

La sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena, es impugnada el día 16 de enero de 2019 por la parte demandante la señora YONELIS JINETE GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, aduciendo que el a-quo yerra en la decisión de primera instancia, toda vez que la señora Yonelis Torres si cumplió y aportó todos y cada pensión de sobreviviente a que tiene derecho, además, señala que el Juez de Primera Instancia no puede indicar que la accionante no se le está violando su mínimo vital, teniendo en cuenta que devenga un salario mínimo, toda vez que, la Corte en varias ocasiones se ha pronunciado sobre esta situación fáctica en la cual ha colegido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2019, el A quo concedió la impugnación, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁴ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el veintitrés (23) de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problemas Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Determinar si es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

³ Folios 157-158 cdr.1

⁴ Fol. 3 cuaderno 2



13001-33-33-014-2018-00307-01

¿Determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha vulnerado los derechos de mínimo vital, derecho a la intimidad, y al debido proceso de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ** al negarle la pensión de sobreviviente?

3.3. Tesis de la Sala.

La Sala determinará que en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para solicitar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contenciosa administrativa, según sea el caso, la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada, al no acceder al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, igualmente no se acredita en el plenario la configuración de un perjuicio irremediable.

Por su parte frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala, se abstendrá de resolverlo, al declararse la improcedencia de la presente acción de tutela y en ese sentido se *confirmará* la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Del Circuito De Cartagena, por las razones que se expondrán a lo largo de esta providencia.

3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.4.1. Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."



13001-33-33-014-2018-00307-01

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **YONELIS JINETE GOMEZ** se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, a través de apoderado debidamente constituido, tal como se presenta en este caso.

3.4.2. Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

Las autoridades accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

3.4.3 Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su



13001-33-33-014-2018-00307-01

vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada COLPENSIONES, al expedirse la resoluciones N° SUB239967 del 12 de mes de septiembre del año 2018, No. SUB 288813 del 02 de noviembre de 2018, y No. SUB20027 del 15 de noviembre del 2018, expedida por Colpensiones y la presente acción fue presentada en el mes de diciembre de la misma anualidad.

3.4.5. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en **virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."*

Para el caso que nos ocupa el Juez de primera instancia determinó mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho 2018, que



13001-33-33-014-2018-00307-01

en el presente asunto da lugar a declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto para la Sala dicha decisión será confirmada teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

3.4.5.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, **siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.**

Es sabido que, por medio de reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, la Corte ha dispuesto que: *"ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente."* Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:

*"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁵

Al unísono, en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad.⁶

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991

⁶ Sentencia T-040/18 dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)



13001-33-33-014-2018-00307-01

judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que **"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.** Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial."⁷

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a, la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso justipreciar en cada caso concreto su posible viabilidad o no.

3.4.5.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de la solicitud de pensión de sobreviviente de fecha 30 de julio de 2018 con todos sus anexos⁸
- Copia de la resolución No. SUB239967 del 12 de septiembre de 2018 expedida por Colpensiones.⁹
- Copia de la resolución No. SUB288813 del 02 de noviembre del 2018 expedida por Colpensiones, por medio de la cual resuelve recurso de reposición.¹⁰
- Copia de la resolución No. SUB20027 del 15 de noviembre del 2018 expedida por Colpensiones expedida por Colpensiones, por medio de la cual resuelve recurso de reposición.¹¹
- Copia del recurso de reposición en subsidio el de apelación con todos sus anexos.¹²

⁷ Sentencia T-161/17. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís.

⁸ Folios 12-13 cdr.1

⁹ Folio 27

¹⁰ Folio 31

¹¹ Folios 38 cdr.1

¹² Folio 39-52 cdr.1



13001-33-33-014-2018-00307-01

- Solicita oficiar a la entidad tutelada remitir las declaraciones de los testigos y de mi asistida por medio de las cuales se fundamenta para negar el reconocimiento a la pensión de sobreviviente.¹³

3.4.5.3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

La Sala, estudia el caso de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ**, a quien la COLPENSIONES mediante las resoluciones No. SUB239967 del 12 de septiembre de 2018, No.SUB288813 del 02 de noviembre del 2018 y No. SUB20027 del 15 de noviembre del 2018, se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

En primera medida, se precisa que, la accionante interpone acción constitucional de Tutela para dejar sin efectos el acto administrativo que a su consideración dio origen a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, vida digna e intimidad.

Así las cosas, es menester resaltar, que la Sala frente a la pretensión de protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad que exige el mecanismo Constitucional de Tutela para su procedencia, como así fue definido por el Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 19 de Diciembre de 2018, al respecto puede precisarse que existe otro medio de defensa judicial para decretar la nulidad del acto que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cabeza de la accionante señora **YONELIS JINETE GOMEZ**.

El acto administrativo cuestionado puede ser controvertido si a bien lo tiene la accionante, por medio de una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral según lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social¹⁴, o impetrando la acción de nulidad y restablecimiento de derecho regulada por la ley 1437 de 2011 en su artículo 138¹⁵; según sea el caso, y

¹³ Folio 10 cdr.1

¹⁴ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

¹⁵ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



13001-33-33-014-2018-00307-01

de esta manera buscar la protección de sus derechos, siendo este el medio judicial idóneo y eficaz para buscar lo pretendido por el accionante dentro de esta acción de tutela, que se ciñó a solicitar la revocatoria de la resolución por medio de la cual la accionada COLPENSIONES presuntamente transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana mínimo vital, y salud.

Apreciando pues, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para el caso concreto, es indispensable hacer claridad que la acción de tutela de manera eminente solo podría proceder si existiera eventualmente un perjuicio irremediable, traduciendo esto en lo manifestado por la Corte Constitucional como urgente, grave e impostergable, y que en últimas haga factible su amparo excepcional.

Dado pues, que no se logró efectivamente acreditar la existencia de un perjuicio con las características propias de la subsidiariedad y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que dentro del plenario como se sostuvo en instancia anterior la accionante no posee la calidad de sujeto de especial protección o al menos no existe evidencia de ello en el plenario, criterio que ha sostenido la Corte Constitucional en el sentido de establecer que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado y de esta manera dar procedencia a la acción de tutela.

Por su parte y aunado a lo anterior visible a folio 5 del expediente la accionante manifiesta que actualmente se encuentra laborando y que devenga un salario mínimo, razón está que lleva a determinar a la Sala que frente a las necesidades básicas de su hogar, las mismas se encuentran solventadas.

En consecuencia no se hace necesaria la decisión de un juez de Tutela, en aras de salvaguardar los *mínimo vital, derecho a la intimidad, y al debido proceso* presuntamente vulnerados de la señora **YONELIS JINETE GOMEZ**.

Entonces, es relevante precisar que para este caso, dado el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, no resulta procedente su ejercicio al pretender dejar sin efectos el acto administrativo de índole particular, en virtud de que en la norma se prevé un procedimiento ordinario para resolver esta clase de conflictos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018,) proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



13001-33-33-014-2018-00307-01

Circuito de Cartagena, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela promovida señora **YONELIS JINETE GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ELABORÓ:
JAMA